



Roj: **SAP B 7260/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:7260**

Id Cendoj: **08019370152018100492**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **19/07/2018**

Nº de Recurso: **945/2017**

Nº de Resolución: **519/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA BOET SERRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120168041028

**Recurso de apelación 945/2017-2ª**

Materia: Incidente concursal

**Órgano de origen:**Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

**Procedimiento de origen:**Concurso consecutivo 530/2016

Parte recurrente/Solicitante: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTÀRIA

(Abogado del Estado)

Parte recurrida: Cayetano

Procurador/a: Víctor De Daniel Carrasco-Aragay

Cuestiones esenciales que se plantean: **Concurso** de acreedores. Exoneración del pasivo insatisfecho. Créditos públicos. Plan de pagos.

**SENTENCIA núm. 519/2018**

**Componen el tribunal los magistrados:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

Elena Boet Serra

En Barcelona, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

**Parte apelada:** Cayetano

-Letrado: Lluís Vancells Sancho

-Procurador: Víctor de Daniel Carrasco Aragay

**Resolución recurrida:** Sentencia

-Fecha: 4 de julio de 2017



-Demandante: Cayetano

-Demandada: Agencia Estatal de la Administración Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

*«Que desestimo íntegramente la demanda de oposición interpuesta por la TGSS y la AEAT contra don Cayetano y, en consecuencia, acuerdo conceder al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis 3-5º LC, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios y subordinados, excepto los de derecho público y alimentos, pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.*

*Una vez firme la presente sentencia, requiérase al deudor para que presente el plan de pagos conforme al artículo 178 bis 6 LC ».*

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el Abogado General del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. La parte demandante presentó escrito de oposición al recurso.

**TERCERO.**- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 1 de febrero de 2018.

Actúa como ponente la magistrada Elena Boet Serra.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en segunda instancia.**

1. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) recurre en apelación la sentencia de 4 de julio de 2017, que resuelve el incidente concursal incoado como consecuencia de las alegaciones presentadas por la AEAT a la solicitud de beneficio de exclusión del pasivo insatisfecho, tramitado conjuntamente con la oposición presentada por la TGSS a la concesión del mismo beneficio.

La recurrente afirma que está conforme con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo por la vía del art. 178 bis 3.5º LC y en el pronunciamiento *a quo* que afirma que los créditos de derecho público no quedan provisionalmente exonerados; pero se alza contra los pronunciamientos que sujetan el aplazamiento y fraccionamiento de los créditos tributarios en el plan de pagos aprobado por el juez.

El fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, relativo al alcance del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, establece lo siguiente en relación con los créditos públicos:

*" Por lo tanto, tal y como se establece en el artículo 178 bis 5 LC, los créditos públicos, cualquiera que sea su calificación, en la vía de obtención del BEPI con sujeción a un plan de pagos no quedarán exonerados, sino sujetos al plan de pagos que se apruebe por este Tribunal, tras la pertinente tramitación.*

*Se cuestiona por la TGSS y la AEAT que tengan que sujetarse al plan de pagos, sin embargo, no es este el criterio de este Tribunal, pues el artículo 178 bis 6 LC no excluye al crédito público de su sujeción al plan de pagos aprobado por el juez del concurso, al contrario, de su tenor sólo puede desprenderse que una vez aprobado el plan de pagos, por el único órgano con competencia para ello, que es el juez del concurso, deberá presentarse y tramitarse el aplazamiento y fraccionamiento acordado en dicho plan ante el órgano y por medio del procedimiento regulado en la normativa específica. Este es, además, el criterio interpretativo que se consensuó en el acuerdo IV.10 del Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016".*

2. El recurso alega que el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos tributarios no puede estar incluido en el plan de pagos que aprueba el juez del concurso, sino que debe regirse (tramitarse y resolverse) por lo dispuesto en su normativa específica, que no es otra que la normativa tributaria, conforme dispone expresamente el art. 178 bis 6 LC.

También sostiene que, alternativamente a lo anterior y para el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos deba incluirse en el plan de pagos, sólo cabe la inclusión del aplazamiento /fraccionamiento concedido (tramitado y resuelto) por el órgano competente de la AEAT y, por tanto, que la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento debe hacerse con carácter previo a la presentación del plan de pagos ante el juez del concurso.

**SEGUNDO.- La incorporación de los créditos públicos al plan de pagos del art. 178bis.6 LC .**

3. El art. 178 bis LC regula la exoneración de pasivos insatisfechos. En su apartado primero establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho "una vez concluido el **concurso** por liquidación o por insuficiencia de la masa activa" y, en su apartado tres, establece que sólo podrán acogerse al beneficio de la exoneración los deudores de buena fe, que son los que reúnan los requisitos previstos en los números 1 a 5 del mismo apartado; el número 5 prevé, alternativamente al pago de los créditos que dispone el número 4, que el deudor se someta al *plan de pagos que contempla el apartado sexto* , siempre que concurren los requisitos contemplados en el mismo número.

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en este último caso ( art. 178.3.5º LC ) se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos, conforme estipula el apartado quinto: 1º) los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del **concurso**, aunque no hubieran sido comunicados, y *exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos*; y 2º) respecto a los créditos enumerados en el art. 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El apartado sexto dispone que las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado quinto, como los créditos de derecho público, *deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del **concurso**, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del **concurso** las deudas pendientes no podrán devengar interés.*

*A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.*

*Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.*

La exposición de motivos del RDL 1/2015, de 17 de febrero, por el que se introduce la regulación del art. 178 bis LC , no hace ninguna distinción cuando se refiere a las deudas no exoneradas que deberán satisfacerse en el plazo de cinco años conforme al plan de pagos cuando indica que *[a]lternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de las deudas, el deudor deberá satisfacer en ese periodo las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.*

4. A nuestro entender, el art. 178.bis.6 no deja lugar a dudas de que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público se tramitaran al margen del **concurso** con arreglo a la normativa específica. Mayores dudas nos plantea el segundo párrafo del citado precepto ( *A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas* ) , en el sentido de si es de aplicación a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público.

Estimamos que el plan de pagos debe incluir todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer.

Ahora bien, una vez aprobado el plan de pagos, deberá tramitarse el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 ( *deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del **concurso**, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del **concurso** las deudas pendientes no podrán devengar interés*).

Por ello, la solicitud del beneficio de exclusión del pasivo insatisfecho o de la aprobación del plan de pagos puede ser simultánea a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos ante la AEAT, cuando en aquél se incluyan créditos públicos, teniendo en cuenta que la concesión administrativa del citado fraccionamiento será siempre posterior a la aprobación del plan de pagos y al archivo del **concurso** por imposición de la propia normativa administrativa, de conformidad con el art. 65.2 de la Ley general Tributaria , que impide la concesión cuando el obligado tributario esté en **concurso** (instrucción 1/2017, de 18 de enero de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago).



5. Por consiguiente, concluimos que el aplazamiento y fraccionamiento de los créditos tributarios forma parte del plan de pagos previsto en el art. 178 bis.6 LC , y deberá ajustarse a los criterios establecidos en el mismo, pero cabe su tramitación y resolución ante la Administración tributaria con carácter posterior a su incorporación al plan de pagos.

6 . Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

**TERERO.-Costas.**

7. No obstante desestimarse el recurso, no hacemos expresa condena en las costas del recurso dadas las dudas de derecho que presenta el caso ( art. 398.1 y 394.1 LEC ).

#### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración del Estado contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 4 de julio de 2017 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que confirmamos. Sin imposición de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.